



**RECURSO DE REVISIÓN:
649/2019**

ACTOR: ***1**

VS.

**AUTORIDAD: COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI.**

**PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.**

Mexicali, Baja California, a tres de abril de dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia emitida por el Juzgado
Primero el ocho de junio de dos mil veintidós, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO:

<u>Ley del Tribunal:</u>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
<u>Ley de Seguridad Pública:</u>	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.
<u>Comisión:</u>	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
<u>Reglamento:</u>	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

I. RESULTADOS:

Antecedentes en sede administrativa:

1. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión decretó el inicio del procedimiento de separación definitiva CHJ/PSC/14/20182, en contra del actor, aduciendo que había dejado de reunir un requisito de permanencia, al no haber aprobado los exámenes de control de confianza, siendo está la evaluación psicológica.
2. El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, la Comisión emitió resolución dentro del citado procedimiento, que removió al actor del cargo, al considerar que dejó de reunir el requisito de permanencia previsto en la fracción VI, del artículo 75, del Reglamento, al no haber aprobado los exámenes que contempla el proceso de evaluación de confianza; resolución que le fue notificada el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

Antecedentes en primera instancia:

- El nueve de agosto de dos mil diecinueve, el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que lo remueve, ante la Primera Sala, actualmente Juzgado Primero de este Tribunal.
4. Por acuerdo del doce de agosto de dos mil diecinueve, la Sala admitió la demanda y ordenó emplazar a juicio a la Comisión.
5. El juicio se tramitó en todas sus etapas, por lo que el quince de octubre de dos mil diecinueve se citó a las partes a oír sentencia, la que fue emitida el ocho de junio del dos mil veintidós, declarando la nulidad de la resolución impugnada.
6. La sentencia recurrida adujo, en esencia, que la competencia de la autoridad debe estudiarse oficiosamente y que en la resolución impugnada no se fundó ni motivó suficientemente la competencia de las personas que la suscribieron, en ausencia de los titulares de la Comisión.

Antecedentes en segunda instancia:

7. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el cuatro de julio de dos mil veintidós, la autoridad interpuso recurso de revisión ante este Pleno; formulando los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
8. El recurso fue admitido mediante acuerdo del veinte de abril de dos mil veintitrés, el que ordenó dar vista a las partes por cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese respecto al Pleno resolutor, integrado por los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Ponente el primero de los mencionados.
9. Agotado el procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, aplicable en la especie por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio, en términos del artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se procede a dictar resolución de acuerdo a los siguientes...

II.- CONSIDERANDOS:

10. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto transitorios de la Ley del Tribunal

Procedencia del Recurso:

11. El recurso de revisión es procedente, pues se interpuso contra la sentencia que resuelve el asunto en definitiva, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

Oportunidad del Recurso:

12. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse en los diez días siguientes al que surta efectos la notificación del acuerdo o la resolución a recurrir; así, si la parte recurrente fue notificada por boletín jurisdiccional de la sentencia el veintiuno de junio de dos mil veintidós, e interpuso el recurso el día cuatro de julio del mismo año, el recurso fue presentado dentro de plazo.
13. El cómputo del plazo transcurrió en los siguientes términos:

Notificación de la sentencia	lunes 21 de junio de 2022
Surte efectos notificación ¹	Martes 24 de junio de 2022
Plazo para presentar el recurso	27 de junio de 2022 al 8 de julio de 2022
Días inhábiles (sábados y domingos)	2 y 3 de julio de 2022
Presentación del recurso	Lunes 4 de julio de 2022

14. **Estudio de agravios.-** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.
15. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2024 emitida por este Pleno, de rubro *“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.”*, consultable en el portal electrónico oficial de este Tribunal.

Argumentos de Agravio:

16. En síntesis, los agravios planteados por la recurrente sostienen:
- a. Que la sentencia aplicó un criterio del Poder Judicial Federal que exige requisitos excesivos, no previstos en el

¹ Las notificaciones por oficio surten sus efectos al día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas, en términos del artículo 52 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, aplicable en materia de notificaciones de conformidad con el artículo transitorio tercero de la ley en cita.

Reglamento, para justificar la actuación de suplentes en los órganos de autoridad colegiados.

- b. Que la sentencia recurrida condena a un pago de prestaciones que deben cubrirse al actor, que no están previstas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento, normas aplicables en el caso.

Primer Agravio:

Antecedentes y contextualización.

17. El Juzgado con fundamento en el artículo 83, fracción II y último párrafo de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad de la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****2.
18. Consideró que la resolución no fundó ni motivó suficientemente la competencia de las personas que actuaron en suplencia, por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión.
19. La determinación del Juzgado se sustentó en tres afirmaciones:
 - a) Que no se expresó el precepto normativo de manera completa y precisa, que autorice la suplencia por ausencia.
 - b) Que no se señalaron de manera suficiente los datos de identificación del oficio comisión de suplente.
 - c) Que no se asentaron los motivos de la ausencia de los miembros propietarios de la Comisión.

Argumentos de agravio.

20. Por su parte, la autoridad demandada argumentó, en relación a las afirmaciones del Juzgado, lo siguiente:
 - a) Que no es necesario asentar en la resolución los preceptos normativos que otorgan la facultad para actuar en ausencia de otras autoridades, cuando esto se puede deducir con facilidad mediante el buen entendimiento y la sana crítica de los preceptos normativos contenidos en el Reglamento y de los descritos en la resolución.
 - b) Que no existe fundamento legal que contemple la obligación de asentar los datos del oficio comisión en la resolución de separación definitiva; máxime que dicho documento obra dentro del procedimiento administrativo y el elemento policial estuvo en posibilidad de consultarlo.

c) Que el Juzgado se excedió al establecer como obligación expresar en la resolución administrativa los motivos de la ausencia de los miembros propietarios de la Comisión, ya que dicha condicionante no se encuentra establecida en los preceptos que regula la figura de la suplencia por ausencia.

Puntos jurídicos a resolver:

21. El fallo debe dilucidar las siguientes cuestiones:
- a) ¿La fundamentación de la suplencia por ausencia puede omitirse cuando pueda deducirse con facilidad de los preceptos contenidos en la normatividad aplicable?
 - b) ¿Los datos de identificación del oficio en que se designa al funcionario que actuará en suplencia por ausencia de otro, debe asentarse en la resolución como parte de la fundamentación de la competencia?
 - c) ¿Es necesario justificar, como parte de la motivación, las razones que generaron la ausencia de la autoridad a suplir?

Criterios:

22. Son infundados los argumentos descritos en los incisos a) y b) y fundado pero insuficiente el sintetizado en el inciso c).
23. En relación a la primera interrogante descrita en el párrafo 21, inciso a), la fundamentación de la competencia por ausencia no puede omitirse en la resolución administrativa, aun cuando esta pueda deducirse con facilidad de los ordenamientos legales aplicables.
24. Con motivo de la segunda interrogante descrita en el párrafo 21, inciso b), los datos de identificación del oficio de comisión que contiene la designación directa del servidor suplente, deben asentarse en la resolución administrativa como parte de la fundamentación de la competencia por ausencia.
25. Respecto a la interrogante descrita en el párrafo 21, inciso c), la expresión de las razones de la ausencia del funcionario suplido no forma parte de la fundamentación y motivación de la suplencia por ausencia del funcionario suplente, al no estar establecido dentro de los requisitos de procedencia de la suplencia y al no ser necesario para otorgar seguridad jurídica en relación a la competencia del funcionario suplente.

Justificación.

Al ser la resolución impugnada un acto de molestia, la fundamentación de la competencia del funcionario emisor debe constar en el documento, debiendo expresar los preceptos legales precisos, como artículos, incisos y subincisos, decretos o acuerdos que otorguen las facultades para la emisión del acto, en el caso de estudio, para actuar en suplencia por ausencia del miembro propietario de la Comisión.

27. La fundamentación de la competencia es un imperativo constitucional que la autoridad debe cumplir, pese al argumento de que puede deducirse con facilidad de la reglamentación aplicable. Esta debe asentarse de forma clara en el documento en que conste el acto impugnado, circunstancia que no aconteció.

28. A partir del artículo 16 de la Constitución Federal y 97 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Baja California, todo acto de molestia debe constar en mandamiento por escrito, en el cual deberá asentarse la fundamentación y motivación de su actuación, ya que las autoridades administrativas únicamente pueden realizar lo que les está expresamente autorizado.

29. Lo anterior se encuentra definido en el criterio emitido por la Suprema Corte, de observancia obligatoria de acuerdo al artículo 217 de la Ley de Amparo, que señala que el documento en que conste el acto de molestia deberá contar con los elementos necesarios que otorguen certeza de que la autoridad que emite el acto tiene las atribuciones para hacerlo, indicando los artículos, incisos, subincisos, acuerdo o decreto que le concedan la facultad a ejercer, el cual a la letra dispone:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con

los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Registro digital: 177347. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 115/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310. Tipo: Jurisprudencia.

30. Lo anterior se resuelve así, sin que pase desapercibido los criterios jurisprudenciales invocados por el recurrente en relación al punto, la primera de rubro: **“FUNDAMENTACION DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J.115/2005”**², que no es de aplicación obligatoria, al no haber sido emitida en el circuito de circunscripción de Baja California (Decimoquinto Circuito), de conformidad con el artículo 217, párrafo cuarto de la Ley de Amparo.
31. Respecto a la jurisprudencia de rubro: **“SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA. SI EN EL ACTO DE MOLESTIA SE PRECISA QUE LO EMITE UNA AUTORIDAD POR SUPLENCIA DEL TITULAR, NO ES NECESARIO ASENTAR QUE FUE POR AUSENCIA, PARA CUMPLIR CON EL ARTICULO 16, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 10 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHA DEPENDENCIA, VIGENTE HASTA EL 6 DE JUNIO DE 2005)”**³, esta es inaplicable.

² Registro digital: 2021656. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común. Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2147. Tipo: Jurisprudencia

³ Registro digital: 174972. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 73/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 329. Tipo: Jurisprudencia.

Tal criterio no rige en el caso porque el punto que resuelve no fue abordado en la sentencia recurrida, es decir si se debe o no asentar de forma completa, la frase “*suplencia por ausencia*” o una similar, para tenerse por satisfecho el requisito de fundamentación, pues en la resolución impugnada los servidores públicos suplentes si anotaron de forma completa.

- **Señalamiento de los datos de identificación del oficio comisión de suplente.**

33. El oficio de designación de suplente al ser de forma específica el documento en que consta la autorización para actuar en suplencia por ausencia del miembro propietario de la Comisión, debe considerarse parte de la fundamentación de la competencia y como tal, debe contenerse en el acto de molestia los datos para identificarlo.

34. Este requisito tiene como valor jurídicamente protegido la certeza y seguridad jurídica al particular, frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

35. Así, para lograr la satisfacción del requisito en mención, en apego al citado artículo 16 y tal como lo dispone el criterio de aplicación obligatoria descrito en el párrafo 29 del presente fallo, la autoridad debe asentar en el documento en que conste el acto de molestia, todos los elementos (artículos, acuerdos o decretos) que otorguen la certeza de la actuación de la autoridad, como lo es el oficio de comisión de designación de suplente, lo que no aconteció en el caso de estudio.

- **Fundamentación de la competencia en documento diverso.**

36. El hecho de que el oficio de comisión aludido en el punto anterior, obre dentro del procedimiento administrativo a disposición de las partes, no exime a la autoridad administrativa de cumplir con la exigencia Constitucional de fundar y motivar la competencia del funcionario emisor en el documento que contenga el acto de molestia, como ya se ha explicado.

37. En efecto, el documento en que conste el acto de molestia deberá contener la fundamentación y motivación de la competencia por ausencia, no en documento diverso, pues será así como se otorgue seguridad jurídica en cuanto a la actuación del funcionario emisor, en apego al artículo 16 multicitado y el criterio descrito en el párrafo 29 del presente fallo.

Si bien existe una excepción, en que la fundamentación del acto de molestia puede obrar en documento diverso, de acuerdo al criterio de los Tribunales Federales⁴; incluso en dicha circunstancia no se exenta a la autoridad de tener que asentar en la resolución administrativa los datos de identificación del oficio comisión aludido.

39. En efecto, del criterio excepcional en cita se aprecia que la posibilidad de que la fundamentación obre en documento diverso, corresponde a aquellos actos que deriven de actuaciones vinculadas, mas establece la obligación de referirlo en el acto de molestia, liberando a la autoridad administrativa solo de la obligación de reproducirlo en el acto subsecuente, siempre y cuando haya constancia de que se hizo de conocimiento del interesado.

40. Por otra parte, es fundado, pero insuficiente para modificar el sentido de la sentencia recurrida, el argumento expresado por el recurrente en relación a que Sala dio una interpretación excesiva a los artículos 267 y 268 del Reglamento en relación con los artículos 27 y 28 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali y al criterio jurisprudencial en que sustentó la sentencia, al establecer que forma parte de la fundamentación y motivación de la competencia del funcionario suplente emisor, la expresión de las razones de la ausencia.

41. Lo anterior es así, ya que de la lectura de los preceptos normativos en cita no se advierte dicha circunstancia como requisito, ni menos aún se considera necesario para otorgar seguridad jurídica de la competencia del funcionario suplente emisor, lo que encuentra su sustento en el criterio obligatorio con número de registro 173662⁵,

⁴ **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO.** Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 73, enero de 1994. Pág. 57. Tesis de Jurisprudencia.

⁵ De rubro y texto siguientes:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no



invocado en la sentencia de mérito, dentro del cual no se advierte que se haya determinado esta circunstancia como parte de la fundamentación y motivación de la suplencia por ausencia.

BAJA CALIFORNIA
42.

En resumen, los argumentos expuestos por el recurrente son insuficientes para modificar la sentencia emitida por el Juzgado, ya que no desvirtuaron las afirmaciones en que se sustentó, como fue la insuficiente fundamentación de la competencia de los funcionarios que actuaron en suplencia por ausencia, en la resolución administrativa de separación definitiva.

43.

De la resolución administrativa materia del juicio de origen se advierte que las autoridades suplentes (Jefe del Departamento de Responsabilidades de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, Directora Jurídica de la Sindicatura Municipal, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública), no asentaron dato alguno relativo al oficio o constancia a través del cual, cada uno de los respectivos miembros propietarios que fueron suplidos, designan a quien firmó en su representación, como lo dispone el artículo 267 del Reglamento; por lo que la resolución administrativa no otorga certeza que quien signó la resolución había sido designado para ello.

44.

Además, dos de los suplentes de los miembros de la Comisión (Directora Jurídica de la Sindicatura Municipal y Miembro de la Dirección de Seguridad Pública) no expresaron en la resolución impugnada los preceptos que otorgan la facultad para suplir por ausencia a los miembros propietarios (artículo 267 del Reglamento), ni asentaron los preceptos que establecen el procedimiento de su selección (268 del Reglamento, en relación con los artículos 27 y 28 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Mexicali), limitándose a referirse únicamente al artículo 264 del Reglamento, que establece la competencia de los miembros propietarios de la Comisión.

45.

Luego, al no expresarse en el documento en que consta el acto de molestia (resolución impugnada) todos los elementos a través de los cuales se otorga certeza de la actuación del funcionario actuante, en suplencia por ausencia, se dejó al elemento policial en un total estado de indefensión.

46.

No pasa desapercibido que el recurrente invoca como hecho notorio una sentencia de amparo, en la cual menciona que se resolvió un asunto similar, la que este Pleno considera inatendible, al no ser de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Segundo Agravio (Prestaciones que deben cubrirse):

está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

El segundo agravio controvierte los efectos de la nulidad generados por la sentencia recurrida, en particular las prestaciones que deben cubrirse al actor y la norma aplicable, al condenar a pagarle prestaciones que no obran en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública y el Reglamento, aplicables en el caso.

48.

La recurrente sostiene que son excesivas las prestaciones consistentes en tres meses y veinte días por año, más el pago de las percepciones ordinarias, compensaciones, dietas y otros conceptos, consignados en la sentencia recurrida en el punto resolutivo SEGUNDO, incisos d) y e), que condenan a la demandada en los siguientes términos:

*“d) A que ordene que se le cubra a *****1, la indemnización prevista en el artículo 190 del Reglamento y se le paguen todas las prestaciones económicas a que tiene derecho; las cuales deben comprender las remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones y veinte días por cada año laborado o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde la fecha en que fue separado del cargo como miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, hasta el día en que se realice el pago de la citada indemnización.*

e) Además deberá ordenar que se le entregue un desglose pormenorizado de las cantidades que le sean pagadas y descontadas, así como los conceptos y elementos del cálculo de la cantidad total que le fuese pagada.”

49.

Aduce que las prestaciones consignadas en el criterio reproducido en el punto precedente no pueden incluirse en el caso, por lo siguiente:

- El artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública dispone que la autoridad solo estará obligada a cubrir la indemnización y el otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida.
- El artículo 181 de la Ley de Seguridad Pública, sólo contempla tres meses de salario y el pago proporcional de las condiciones de servicio; las cuales de conformidad con el artículo 17 del Reglamento, éstas incluyen el descanso semanal y periódico y sus primas; aguinaldo y prestaciones de seguridad social.

50.

El agravio es **infundado**. El pago de los tres meses y veinte días por cada año de servicio, más las percepciones que el actor dejó de percibir y las demás prestaciones a que tenga derecho, emana de la interpretación hecha por la Segunda Sala del Más Alto tribunal del País

al segundo párrafo de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Federal.

La Segunda Sala emitió sendas Jurisprudencias en relación al punto, que enseguida se reproducen, que precisan el alcance del párrafo e incluyen el pago de veinte días por año de servicio y *“cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios”*, que hubiera dejado de recibir con motivo de la separación del cargo:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que

se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución "servicios prestados", que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.

Registro digital: 2022229; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Administrativa, Laboral; Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 917; Tipo: Jurisprudencia.

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, e el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Registro digital: 2001770; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; Tipo: Jurisprudencia.

La recurrente se sustenta además en la aplicación del artículo 84 de la Ley de Seguridad Pública en el caso, que no contempla los veinte días por año de servicio ni las percepciones o cualquier otra prestación dejada de recibir con motivo de la terminación de la relación; preceptos que a su juicio deben prevalecer por encima del artículo 123 de la Constitución Federal.

53. Por su nivel jerárquico, la Constitución Federal prevalece sobre cualquier ley federal o local que disponga una regla que la controvierta, y si bien el legislador local dispone de facultades para crear normas, a partir de la misma Constitución, ello no implica que dichas normas puedan contrariar lo dispuesto por aquélla, por lo que el agravio también es infundado en relación a este argumento.
54. Así, por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados los agravios planteados por la recurrente.

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia recurrida, dictada el ocho de junio de dos mil veintidós por el Juzgado Primero de este Tribunal.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes, enviándose el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, como ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.

ALM/DMR

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 11. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 4. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 649/2019, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de julio de dos mil veinticinco.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.